

Hasta ahora los estudios sobre la economía campesina medieval castellana han tenido un carácter cualitativo que nos ha permitido conocer fundamentalmente la estructura de las explotaciones y las rentas detraídas por los señores. Falta, sin embargo, un estudio cuantitativo, para el que era necesario una explotación sistemática de las fuentes, una aproximación espacial amplia y una utilización correcta de la metrología tradicional. Es lo que el profesor Clemente Ramos ha hecho en este libro innovador que responde, por fin, a preguntas del mayor interés: ¿cuánto producía el campesino medieval?, ¿cuánto consumía?, ¿cuánto recibía el señor? La imagen que este libro nos ofrece del



campo castellano, afectado por la expansión cristiana y la frontera resultante, es, así, del mayor interés: explotaciones extensas, sobre todo en las zonas meridionales, limitada presencia de la pobreza, consumos razonables y rentas moderadas pero importantes. El contraste entre los fueros colectivos e individuales le ha permitido al autor precisar, además, la importancia específica de las solidaridades campesinas en Castilla. Al presentarnos un cuadro coherente y sistemático de la economía campesina en la Corona de Castilla, en la que ya no campear los señores en solitario, este libro nos permite entender, al fin, la sociedad feudal castellana en toda su complejidad.

Julián Clemente Ramos es profesor de Historia medieval de la Universidad de Extremadura. Ha publicado numerosos trabajos sobre el mundo rural de la Corona de Castilla y Extremadura entre los siglos XI y XVI (renta señorial,

campesinado, repoblación, medio natural) y, asimismo, es autor de *Estructuras señoriales castellano-leonesas: el realengo (siglos XI-XIII)* (1989) y editor de *El medio natural en la España medieval (Actas del I Congreso sobre ecología e historia medieval)* (2001).

966225-4



9 788484 325031



Crítica

Julián Clemente Ramos

LA ECONOMÍA CAMPESINA EN LA CORONA DE CASTILLA (1000-1300)



Crítica

JULIÁN CLEMENTE RAMOS

**LA ECONOMÍA
CAMPESTINA
EN LA CORONA
DE CASTILLA**

(1000-1300)



**CRÍTICA
BARCELONA**

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

Ilustración de la cubierta: «Julio y agosto», pintura mural de la colegiata de San Isidoro
(Archivo Iconográfico, S.A.)

Cubierta: Joan Batallé

Fotocomposición: Víctor Igual, S.L.

© Julián Clemente Ramos, 2003

© 2004 de la presente edición para España y América:

CRÍTICA, S.L., Diagonal, 662-664, 08034 Barcelona

e-mail: editorial@ed-critica.es

<http://www.ed-critica.es>

ISBN: 84-8432-503-2

Depósito legal: B. 47.415-2003

Impreso en España

2004. – A&M Gràfic, Santa Perpètua de la Mogoda (Barcelona)

Este trabajo se ha realizado dentro del proyecto *Señorío y campesinado en la corona de Castilla (1000-1300)* (PB-1998-0416), financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica) con cargo al Programa Sectorial de Promoción General del Conocimiento.

que consiste como única obligación en 12,5 maravedís en novenes de Fernando IV (el equivalente a 0,74 prietos o 1,22 maravedís antiguos). En San Miguel de Vilarchao, el monasterio de San Pedro de Rocas acensa este mismo año un casal y dos leiras por el tercio de la producción y 25 sueldos de coronados de Sancho IV o novenes de Fernando IV (3,33 maravedís; el equivalente a 0,33 o 0,20 maravedís prietos, o a 0,55 o 0,33 maravedís de principios del siglo XIII respectivamente). Es posible que, aunque no se precise, los veinte maravedís que se deben pagar al monasterio de Oña por un acensamiento realizado en 1298 en Terminón e Itero se satisficieran también en alguna de estas dos monedas.⁶³ Al igual que en los contratos colectivos, el uso de estas monedas va unido a un descenso notable de las rentas. Se trata de ejemplos muy limitados que no permiten conclusiones claras. De todos modos, de ser correcta esta tendencia, no parece que se deba a la propia moneda, pues las rentas han respondido bien a las anteriores alteraciones monetarias.

Los datos manejados nos permiten afirmar que las rentas monetarias se mantuvieron, al menos en el momento en que se fijan los censos. Otra cuestión es si se devaluaron durante el período de vigencia de los contratos. La cantidad de metal precioso entregado no sufrió grandes cambios durante el último tercio del siglo XIII. Sin embargo, debemos considerar la subida de los precios durante este período, que quizás estuviese relacionado con la pérdida de valor de la plata respecto al oro en un momento en que el maravedí se convierte en una unidad de cuenta de moneda argétea.

5. Las prestaciones de trabajo

Las prestaciones de trabajo o sernas son muy infrecuentes en los contratos individuales, para los que en muchos casos se utilizan tierras detraídas de las reservas para su explotación indirecta. El desarrollo de estos contratos, por tanto, es una manifestación del receso de la explotación directa en los dominios señoriales. Su incidencia sólo alcanza el 4,91 por 100.

63. F. J. Fernández Conde, *San Pelayo de Oviedo*, doc. 175; E. Duro Peña, *San Pedro de Rocas*, doc. 47; I. Ocejja Gonzalo, *San Salvador de Oña (1285-1310)*, doc. 448.

Prestaciones de trabajos en los contratos individuales

<i>Etapa</i>	<i>Anual</i>	<i>Mensual</i>	<i>Incidenc. (%)</i>	<i>Días/año</i>
1001-1100	4	2	54,54	7,50
1101-1200	9	—	10,48	3,12
1201-1300	9	1	2,35	5,44

Las prestaciones de trabajo tienen una incidencia que no es despreciable en el siglo XI, cuando aún escasean los contratos individuales. Posteriormente, cuando alcanzan un mayor desarrollo, se inicia un rápido receso. En el siglo XIII se han convertido en residuales, documentándose sólo en algo más de dos casos sobre cien. Tan importante como su escasa incidencia es el limitado número de días exigidos. Generalmente estamos ante sernas de periodicidad anual, que tienen una escasa importancia tanto para el campesino como para el señor.

3. Líneas generales

La renta solariega adquiere perfiles diferenciados en los contratos colectivos, que surgen de los acuerdos de la comunidad campesina con el señor, e individuales, realizados con uno o varios campesinos y que responden en mucha mayor medida al valor locativo de la tierra. Las tenencias campesinas del primer tipo son de carácter enfitéutico, pues los campesinos han consolidado su derecho de usufructo y tienen casi total libertad para su transmisión. En los contratos individuales, aunque no abundan los arriendos breves, la tierra se cede a veces de forma perpetua pero en otras ocasiones se hace por una o varias vidas, e incluso por un número determinado de años.⁶⁴ No es raro que presenten realidades muy diferentes. Por un lado, las diferencias son de carácter tipológico. Las prestaciones de trabajo son menos importantes en los contratos individuales. Esto es normal si se considera que su desarrollo coincide con el receso de la renta-trabajo y que las mismas tierras de la

64. M.^a L. Ríos Rodríguez, *As orixes do foro*, pp. 47-74.

reserva, de extensión limitada, debieron de destinarse parcialmente a estos arriendos.

La incidencia de los pagos en dinero y especie difiere sensiblemente en ambos tipos de contratos. Durante el siglo XIII, la renta-dinero domina en los colectivos y la renta-especie en los individuales. El contraste entre la primera y la segunda mitad del siglo XIII refleja, igualmente, su distinto comportamiento. Hasta 1250 domina la renta-dinero (colectivos) o se mantiene un equilibrio entre los pagos en moneda y especie (individuales). A partir de 1250 se produce un cambio a favor de los pagos en especie, pero mientras pasa a ser con gran claridad la forma dominante en los contratos individuales, en los colectivos este cambio será más tardío, en el último cuarto, y se establece un equilibrio con la renta-dinero.⁶⁵ Sin duda, este cambio se ha producido en relación con las alteraciones monetarias y los riesgos que conllevaba la renta-dinero, pero las transformaciones han sido más rápidas e intensas en los contratos individuales, ámbito en el que los señores pueden actuar con más libertad.

Al margen de este aspecto, de carácter en todo caso formal, pese a que no carece de importancia, debemos destacar que en líneas generales se percibe que los campesinos sujetos a contratos individuales deben entregar rentas más elevadas. Las rentas monetarias ratifican nuestra afirmación. Las cantidades que se establecen en los contratos individuales, tanto en la modalidad de renta-dinero exclusiva como en la forma mixta dinero + otros, generalmente duplican, triplican o cuadruplican las exigidas en los contratos colectivos.

En la renta-especie se aprecian igualmente notorias diferencias, aunque exigen alguna matización. En los contratos colectivos, las rentas cerealícolas exigidas son claramente inferiores en la forma mixta especie + dinero, lo que no sucede en los individuales. En las rentas de carácter no parciario, mientras en los contratos individuales alcanzan 543,08 litros en los colectivos sólo se llega a 184,10 litros. En la zona septentrional, las medias son 461,25 y 122,99 litros;

65. En los contratos colectivos, en la segunda mitad del siglo XIII la renta-dinero exclusiva alcanza el 36,56 por 100 y se exige dinero —con o sin otros componentes—, en el 84,95 por 100 de los contratos; en los individuales, estos índices se sitúan en el 19,20 por 100 y el 54,97 por 100. La renta-especie, exclusiva o con otros componentes, se sitúa respectivamente en el 12,90 por 100 y el 45,16 por 100 en los contratos colectivos, y en el 43,71 por 100 y el 80,79 por 100 en los individuales.

en función de la modalidad de la renta-especie, en los contratos colectivos con renta-especie exclusiva se exigen 268,37 litros de cereal y en los individuales, 410,83; en la modalidad mixta, las diferencias son considerablemente mayores: 98 y 559,70. Hasta 1250, momento en que se produce un importante incremento de estas obligaciones en los contratos individuales, las cantidades exigidas en los contratos individuales y colectivos son 185,49 y 170,55 litros. Si excluimos los contratos de las zonas meridionales, la primera media permanece idéntica, pero la segunda se reduce a 102,71 litros. Las diferencias, en todo caso, son apreciables.⁶⁶

Es llamativo que esas diferencias escondan un comportamiento distinto de ambos tipos de contratos. Mientras que no se detecta ningún tipo de reforzamiento de la renta fija en los colectivos, sí parece producirse esta circunstancia en los individuales. Esta dinámica no puede sorprendernos si consideramos que la renta parciaria mostraba una dinámica similar. Frente a lo que parecía una estabilidad en los contratos colectivos de este tipo, afirmación que dado el limitado número de casos no hay que considerar más que como una hipótesis, en los individuales se detecta un proceso hacia un mayor peso de las rentas más elevadas (cuarto, tercio y mitad).

Podemos concluir, por tanto, que los campesinos sujetos a contratos individuales deben satisfacer obligaciones más pesadas, independientemente de que se paguen en productos (cereal primordialmente), dinero o, sobre todo, en ambos componentes. Aunque en líneas generales puede considerarse que estas diferencias aparecen desde que los contratos individuales empiezan a adquirir importancia, en la segunda mitad del siglo XII, son más profundas a partir de 1250.

La sociabilidad campesina se presenta, de este modo, como un factor fundamental para entender la renta señorial, que se sitúa en los contratos colectivos claramente por debajo del valor locativo de las tierras. Mientras la frontera y la expansión territorial tuvieron una gran importancia, las diferencias no fueron excesivas; cuando esas condiciones desaparecieron y se inició una coyuntura difícil,

66. Al sur del Duero las diferencias también son apreciables, pero la escasez de contratos individuales resta significación a cualquier comparación. En las zonas meridionales, el cereal exigido durante la segunda mitad del siglo XIII se sitúa en 380,82 litros en los contratos colectivos y en 3.441 litros en los individuales.

las diferencias se incrementaron. Ambos tipos de contratos definen, en realidad, dos tipos de relaciones profundamente desiguales.

El valor de las rentas es el campo central de nuestro interés. Como ya hemos indicado, la mayor parte de los campesinos estarían sujetos a contratos colectivos, que rigen la relación de una comunidad con su señor. Nos fijaremos primero en ellos. La renta-especie no muestra ninguna tendencia clara y se caracteriza por su estabilidad. Con una renta parciaria poco significativa, sólo podemos hablar de un ligero incremento de la renta fija en la renta-especie exclusiva, que dado el limitado número de ejemplos no puede sostenerse con absoluta certeza.

Las rentas en dinero parecen mostrar un reforzamiento claro, al menos expresado en metal precioso. Sin embargo, no debemos olvidar que aunque este elemento no deja de tener mucha más estabilidad que los precios nominales, a su vez está sujeto a cambios en su cotización. Si el reforzamiento en gramos/plata es evidente y supone que el valor de las rentas en dinero se multiplica a lo largo del XIII por cuatro (quizás con un debilitamiento de esta tendencia a finales de siglo), en relación con los precios este reforzamiento sería mucho menor. Si bien este tema es poco conocido, podemos esbozar algún elemento de comparación. Los carneros fueron frecuentemente valorados en un sueldo a lo largo de los siglos XI y XII, lo que equivaldría en la segunda mitad del XII a algo más de tres gramos de plata. Los más de ciento cincuenta carneros adquiridos para la Corte en 1293 se valoraron en tres y cinco maravedís y tuvieron un precio medio de 3,45 maravedís; considerando su pago en coronados, estos carneros alcanzaron un precio de casi trece gramos y medio de plata. En un siglo, se ha multiplicado por cuatro la cantidad de plata necesaria para adquirir un carnero. Esto significa que el incremento, no sólo nominal sino en metal precioso, de las rentas monetarias fue en gran parte una mera adaptación a la pérdida de valor de la moneda y del propio metal precioso. Los datos con que contamos nos permiten afirmar que las rentas en dinero tuvieron un reforzamiento mucho más débil que el que se deduciría del simple cálculo de su equivalencia en plata. En todo caso, sólo podrá valorarse debidamente cuando contemos para este período con estudios de precios precisos.

La renta solariega fue, ante la limitada extensión de las reservas

y el consiguiente bajo desarrollo de la renta-trabajo, el elemento central de los ingresos nobiliario y un componente muy importante de los eclesiásticos. En los contratos colectivos, la renta-especie exclusiva se situó en su conjunto ligeramente por encima del décimo de la producción bruta. Sería más baja en las zonas septentrionales, con explotaciones más recididas, y más elevada, cuando no se disfrutaba de exención, en la meridionales, con explotaciones más extensas. La renta media en las primeras se sitúa en 268,7 litros, lo que supondría menos de una décima parte de la producción bruta de las explotaciones acomodadas. El escaso número de ejemplos nos impide valorar con precisión la significación de los 743,7 litros de media exigidos en la zona meridional en la modalidad de renta-especie exclusiva.

La renta en dinero exclusiva o puede considerarse de poca importancia, pues suponía el equivalente a uno o dos carneros, lo que expresado en términos de cereales sería despreciable.⁶⁷ Posiblemente su valor fuese muy similar a la renta exigida en especie. En todo caso, la escasa información disponible sobre precios cerealísticos no nos permite comparar directamente los pagos satisfechos en dinero y en cereal.

La forma mixta, especialmente dinero/especie dada la importancia marginal de las prestaciones de trabajo, no sería más pesada. El cereal entregado se reducía en general a un tercio, hasta los 138,68 litros; en las zonas septentrionales sólo se alcanzan 99,44 y en las meridionales, 280,82. El linero exigido se reduce también habitualmente en una proporción cercana o superior a la mitad. La tipología de la renta no incide, de este modo, de forma significativa en el nivel del plustrabajo de los señores.

Las rentas exigidas en los contratos colectivos no eran pesadas, pero en absoluto podemos considerarlas despreciables. Además, aun-

67. Si hemos considerado que un carnero podría equivaler en 1293 a casi trece gramos y medio de plata, en 1294 un fanega de trigo vale entre 1,5 y 1,22 maravedís (en 1291 la fanega de trigo y cada se sitúa en tres maravedís, pero pensamos que estamos ante precios muy elevados que no serían habituales y que aparecen en compras modestas de cereal). El precio medio sería 1,34 maravedís/fanega. Este precio equivaldría en coronados a 5,22 gramos de plata. Esto significa que un carnero valdría 2,58 fanegas o lo que es lo mismo, 143 litros de cereal y dos, casi trescientos litros (M. Gbros, *Sancho IV*, III, docs. 371, a. 1291, y 583, a. 1293).

que inicialmente fueran quizá más ligeras que las que satisfacían muchos campesinos europeos, no sólo no se debilitan, independientemente de que se satisfagan en especie o dinero, sino que sin ninguna duda mantienen su valor o lo aumentan ligeramente. El creciente peso de la renta-dinero no supone en la corona de Castilla, a diferencia de lo que sucede en otras muchas regiones europeas, erosión alguna de los ingresos señoriales. Éstos se adaptan a este cambio e incluso a las importantes alteraciones que sufre la moneda en la segunda mitad del siglo XIII. A finales de este siglo, las rentas que satisfacen las comunidades campesinas castellanas se mantienen en un nivel razonable e incluso elevado dentro del Occidente europeo.

En los contratos individuales el nivel de la renta señorial es considerablemente más elevado. No estamos ante rentas leves ni moderadas, sino de una enorme significación económica. La cantidad de dinero entregado, la renta parciaria o la renta-especie fija muestran que una parte muy importante de la producción campesina iría destinado al pago de la renta señorial. La renta parciaria, de gran valor en estos contratos, constituye un claro ejemplo. Junto a obligaciones poco frecuentes de un octavo, un noveno o un décimo, otras que obligan a la entrega de una parte que oscila entre la mitad y un quinto de la producción adquieren mucha mayor importancia. Las rentas fijas en especie alcanzan los 543,08 litros de cereal, 504,59 en la zona septentrional. Sin embargo, estas rentas tienen un nivel moderado hasta 1250, si bien sólo en la modalidad de renta-especie exclusiva. El nivel medio se sitúa, como hemos indicado, en 185,48 litros. A partir de mediados del siglo XIII, la renta en especie fija tiene un incremento claro y espectacular, y alcanza un nivel equiparable al de la renta parciaria, que hasta entonces debió de ser más gravosa.

Las cantidades monetarias de los contratos individuales también tienen un nivel importante. Supondrían el equivalente no de uno o dos carneros, como en los contratos colectivos, sino al menos del doble y más frecuentemente del triple o el cuádruple. Esto significa que estamos hablando de rentas elevadas, totalmente comparables a las obligaciones satisfechas en especie.

Por tanto, independientemente de que en los contratos individuales se exija la renta en especie y/o dinero, o de que tenga una forma parciaria o fija, estamos hablando de rentas importantes que

calculadas en cereal obligarían a la entrega de varios centenares de litros. Las rentas de los contratos individuales como poco duplicarían las de los contratos colectivos, lo que supondría la entrega del 25-30 por 100 de la producción bruta campesina. No puede sorprendernos, por ello, el nivel de la renta parciaria, que responde al nivel que la renta señorial alcanza en estos contratos. Se trata de rentas elevadas y muy gravosas para el campesinado, que reflejan, en negativo, el gran valor de la sociabilidad campesina.

Como hemos tenido ocasión de señalar, todo análisis de las obligaciones solariegas debe precisar la desigual realidad que presentan las zonas septentrionales y meridionales. En éstas, las explotaciones campesinas alcanzan una mayor extensión y se documenta un menor peso de la pobreza campesina. Igualmente, las tradiciones forales privilegiadas de base fronteriza (Cuenca y Coria-Cima Coa) se desarrollan al sur del Duero. Sin embargo, cuando esta situación no se materializa, las mayores explotaciones de las zonas meridionales están en condiciones de satisfacer mayores rentas, lo que en términos relativos no significa siempre una mayor punición señorial sobre los recursos campesinos. Esta desigualdad se presenta independientemente de que la renta se satisfaga en dinero o en productos. En la renta-especie, dentro de los contratos colectivos, el cereal exigido en las zonas meridionales triplica al de las septentrionales tanto en la forma exclusiva (743,7 frente a 268,37 litros) como en la mixta (especie + otros: 280,82 frente a 98 litros). En los contratos individuales la tendencia se mantiene: en la segunda mitad del siglo XIII, el cereal entregado alcanza los 3.441 y 825,34 litros respectivamente.

La renta-dinero presenta un perfil similar, aunque las diferencias no son tan elevadas. En la segunda mitad del siglo XII, se pagan 3,93 sueldos en el sur y 1,63 en el norte (las diferencias se mantienen casi idénticas para la renta-dinero exclusiva y para la forma mixta dinero + otros); en la primera mitad del XIII, los pagos se sitúan en 0,78 y 0,57 maravedís respectivamente. Posteriormente, la escasez de casos y las dudas que plantea la moneda utilizada resta significación a lo que podría considerarse un mayor equilibrio.

Norte y sur definen distintos modelos de explotación, posiblemente de pobreza campesina y asimismo de obligaciones solariegas.

CUADRO 15. *Evolución de las rentas monetarias*

1. Contratos colectivos (1101-1300)

Período/moneda	Sueldos*	RD		D + otros		
		Mrs.	Plata	Sueldos*	Mrs.	Plata
1001-1100	1,66	—	¿6,97?	0,25	—	¿0,92?
1101-1150	1,97	—	¿7,29?	0,65	—	¿2,40?
1151-1200	2,05	—	¿6,42?	2,28	—	¿7,14?
1201-1250	—	0,71	16,67	—	0,43	10,10
1251-1264	—	2,03	47,68	—	0,90	21,14
Prieta (1274)	—	—	—	—	1,10	21,45**
Nuevos Blancos (1278-1290)	—	6,10	28,36	—	2,86	13,30
Coronados (1295)	—	—	—	—	0,13	0,53

* Hemos estimado para las tres primeras etapas que el sueldo tendría 4,2, 3,7 y 3,13 gramos/plata.

** 1 maravedí = diez mencales, equivalencia que está vigente a comienzos del reinado de Alfonso X (J. González, *Fernando III*, pp. 466-467) —se paga un maravedí y un miscal—.

2. Contratos individuales (1176-1300)

Período/moneda	RD		D + otros	
	Mrs.	Grs./Ag.	Mrs.	Grs./Ag.
1176-1200	0,85	19,97	0,92	21,61
1201-1250	2,82	66,24	0,63	14,80
1251-1270 *	5,11	120,03	1,86	43,69
Prieta (1272-1277)	2,77	108,03	0,75	29,25
Blanca (1272-1285)	9,22	141,37	1,72	26,32
Nuevos Blancos (1285-1297)	25,00	116,25	8,01	37,25
Coronados (Sancho IV)	—	—	3,33*	13,22
Novenes (Fernando IV)	12,50	28,75	3,33**	7,60

* Se estima que se utiliza la moneda vigente a comienzos del reinado de Alfonso X.

** Es el mismo contrato.

2. LA RENTA JURISDICCIONAL

Junto a los censos satisfechos por ocupar un solar dentro de un territorio determinado o por el acensamiento de una heredad de cualquier tipo, el campesinado debe otras muchas cargas de procedencia diversa, que tienen que ver con su condición de vasallo o persona dependiente, con las atribuciones judiciales o de orden público detentadas por los señores, o con la apropiación o cesión de derechos públicos o reales. Incluimos en este apartado derechos de muy desigual significación. No nos importa ahora tanto su origen o consideración jurídica o política cuanto valorar su incidencia en la economía campesina. La imposición real tampoco será objeto de nuestro estudio aunque el campesinado sea en gran medida el sostén fiscal del Estado.

Al estudiar la incidencia económica de estas cargas debemos considerar su frecuencia y su valor económico. No nos podemos olvidar de su evolución. Para ello recurriremos a los modelos que ya hemos establecido en diversos estudios, algunos lejanos y otros más recientes. Por todo ello, consideraremos la incidencia de las diversas cargas y su peso económico. Al contrario de lo que sucede con los pechos solariegos, de periodicidad fija, las obligaciones jurisdiccionales presentan una frecuencia dispar que en algunos casos es muy difícil calcular. Además, pueden obligar a toda la comunidad (yantar, fondadera), o a personas concretas (mañería, nuncio, etc.). Por ello, aquí debemos movernos dentro de una aproximación de carácter muy cualitativo, considerando que las medias sólo tienen un valor relativo.

1. Contratos colectivos

Para analizar el valor económico de las diversas obligaciones jurisdiccionales, especialmente para aquellas sujetas a una clara periodicidad, tendremos como referencia las cargas de carácter solariego.

Mañería. Esta carga presenta una relativa homogeneidad. La mañería plena permite al señor apropiarse de la explotación campesina. Sin embargo, la forma dominante es la atenuada, que sólo obliga al pago de una cantidad de dinero u otro producto. Hasta el